ACUERDO IMPEPAC/CEE/107/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA PRESENTADO POR LA CIUDADANA ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

A N T E C E D E N T E S

1. **REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. **REFORMA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** El veintitrés de mayo correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. **PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Asimismo, el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicitada la Ley General de Partidos Políticos, norma de interés público y de observancia general en el territorio nacional la cual tiene por objeto regular las

disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de los partidos políticos, plazos y requisitos para su registro.

4. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5200, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia política-electoral.

5. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS DE 2014. Asimismo, con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciéndose formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. REFORMA EN MATERIA ELECTORAL. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el Decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

7. INTEGRACIÓN COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/070/2017**, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. SENTENCIA JUICIO CIUDADANO SCM-JDC-403/2018. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano **SCM-JDC-403/2018**.

9. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL AÑO 2020. Con fecha ocho de junio del año dos mil veinte, mediante **DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 5832, se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**.

Asimismo, con fecha diez de junio del año dos mil veinte, mediante **decreto número seiscientos ochenta y ocho,** publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", con Número 5833, se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**.

10. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputadas.

11. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en sesión pública el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-88/2020 Y SUS ACUMULADOS**.

12. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS. Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria

urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del año que transcurre, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS.

13. ACUERDO EMISIÓN DE LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. En la fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno del máximo órgano electoral local, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto del citado año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2020. El cuatro de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, el **CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021.**

Asimismo, mediante los acuerdos **IMPEPAC/CEE/205/2020, IMPEPAC/CEE/064/2021, IMPEPAC/CEE/141/2021** e **IMPEPAC/CEE/184/2021**, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó diversas modificaciones de diversas actividades, del calendario de actividades del proceso electoral 2020-2021.

15. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL. En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral celebrado el siete de septiembre del 2020, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

16. ADECUACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y LOS LINEAMIENTOS A FAVOR DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrado el día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los acuerdos **IMPEPAC/CEE/263/2020** e **IMPEPAC/CEE/264/2020**, relativos a la adecuación de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **139/2020 Y SUS ACUMULADOS**, respectivamente.

17. JORNADA ELECTORAL. En fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, llevada a cabo en el Estado de Morelos.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2021. En Sesión Extraordinaria Urgente declarada permanente iniciada el ocho de abril de dos mil veintiuno, del Consejo Estatal Electoral, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del día once del mes y año antes referido, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, mediante el cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Movimiento Alternativa Social, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

19. CÓMPUTOS DISTRITALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del código comicial vigente, los Consejos Distritales Electorales que integran la Entidad llevaron a cabo la sesión permanente de seguimiento de cómputo de la elección de Diputados, y se entregaron las constancias de diputados por mayoría relativa a los candidatos que resultaron electos.

20. EMISIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/356/2021. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2021**, por el que se emite la Declaración de Validez de la elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el 06 de junio del dos mil veintiuno, respecto al cómputo total para la asignación de Diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como, la entrega de las constancias de asignación respectiva, las cuales quedaron en los términos siguientes:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
MORENA	1	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Daniela Aguilar Blanquel
PAN	2	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	3	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	4	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	5	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
PAN	6	Miriam Aidee Barajas Basilio	Luz Daniela Pérez Osorio
Morelos Progresa	7	Juan José Yáñez Vázquez	Sin registro
RSP	8	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval

Derivado de lo anterior, fueron promovidos y remitidos por esta autoridad electoral local Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, que se sustanciaron y tramitaron ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos, radicándose bajo el expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1 y sus acumulados**.

21. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/04/2021-3 Y SUS ACUMULADOS. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en los expedientes **TEEM/RIN/04/2021-3** y sus acumulados, **TEEM/RIN/50/2021-3, TEEM/RIN/054/2021-3** y **TEEM/RIN/59/2021-3,** mediante el cual se determina en la parte considerativa y punto resolutivo modificar los resultados del Acta de Cómputo Distrital I, con sede en Cuernavaca; en lo que respecta a la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa; y como consecuencia la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría emitida en favor de la fórmula de la candidatura común entre el Partido Acción nacional y Socialdemócrata de Morelos.

Lo anterior, al haberse actualizado la nulidad de diversas casillas motivo de la impugnación y cuyos nuevos resultados se desprende que el Partido MORENA, obtuvo mayor votación que la candidatura común conformada por los Partidos Acción nacional y Socialdemócrata de Morelos.

22. EMISIÓN DE SENTENCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. El quince de julio de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en autos del expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1**, **y sus acumulados**; misma que fue notificada a este órgano comicial el día dieciséis del mes y año antes citados, emitiendo los efectos y puntos resolutivos siguientes:

> […]
> **SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.**
>
> Con base en las consideraciones vertidas por este Tribunal y derivado del estudio de los agravios argüidos en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de inconformidad, **lo procedente es modificar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CEE/356/2021**, mediante el cual se realizó la Declaración de Validez de la

Elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el seis de junio respecto al cómputo total para la asignación de diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, en los términos del último cuadro del considerando anterior.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica TEEM/JDC/1420/2021-1, por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultan por una parte fundados, por otra infundados e inoperantes, los agravios hechos valer en los Juicios Ciudadanos y Recursos de inconformidad TEEM/JDC/1382/2021-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/1383/2021-1, TEEM/JDC/1390/2021-1, TEEM/JDC/1395/2021-1, TEEM/JDC/1400/2021-1, TEEM/JDC/1402/2021-1, TEEM/JDC/1403/2021-1, TEEM/JDC/1406/2021-1, TEEM/JDC/1407/2021-1, TEEM/JDC/1411/2021-1, TEEM/JDC/1412/2021-1, TEEM/JDC/1413/2021-1, TEEM/JDC/1414/2021-1, TEEM/JDC/1415/2021-1, TEEM/JDC/1431/2021-1, TEEM/JDC/1459/2021-1, TEEM/RIN/65/2021-1 Y TEEM/RIN/81/2021-1, por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CEE/356/2021, de fecha trece de junio del dos mil veintiuno y se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el seis de junio, respecto al cómputo total para la asignación de diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas en los términos del último cuadro del considerando sexto.

CUARTO. Dada la modificación al acuerdo, se revocan las constancias de asignación efectuadas a las ciudadanas Edi Margarita Soriana Barrera y

Adriana Dariela Aguilar Blanquel del Partido MORENA y las concernientes a las ciudadanas Miriam Aidee Barajas Basilio y Luz Daniela Pérez Osorio, del Partido Acción Nacional, las cuales deberán expedirse a favor de las ciudadanas Mirna Zavala Zúñiga y Arianna Inés Sandoval Contreras, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, registradas por el Partido Encuentro Social Morelos(sic); así como a la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, como Diputada Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social; por otra parte, se confirma el resto de las constancias de asignación efectuadas al resto de los candidatos.

QUINTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, hágase de conocimiento la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Morelos.
[…]

La anterior, asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se ejemplifica de la manera siguiente:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
PAN	1	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	2	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	3	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	4	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
Morelos Progresa	5	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
RSP	6	Erika Hernandez Gordillo	Karen Costa Sandoval
PES	7	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras
MAS	8	Ana Bertha Haro Sánchez	Sin suplente

23. EMISIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/459/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/459/2021**, por el que se expiden las constancias de mayoría a favor de las ciudadanas **MIRNA ZAVALA ZÚÑIGA** y **ARIANNA INÉS SANDOVAL CONTRERAS**, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente; **postuladas por el Partido Encuentro Social Morelos**; así como, a la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, candidata propietaria **postulada por el partido Movimiento Alternativa Social**; **al resultar electas, como Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos**, derivado de la modificación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2021**, al dictar sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1** y sus acumulados.

24. PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA (FEDERAL). La ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (federal), el cual quedó radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-1751/2021**, mediante el cual su pretensión era ser considerada como Diputada Local por el principio de representación proporcional, por el Partido Movimiento Alternativa Social, el cual más tarde se acumuló al toca electoral **SCM-JDC-1726/2021**, como se aprecia en el antecedente siguiente.

25. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL ANTE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Inconformes con la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiuno, por el órgano jurisdiccional electoral local, en autos del expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1**, **y sus acumulados**, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional de la Ciudad de México, los cuales quedaron radicados con el número de expediente **SCM-**

JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS, en los términos que a continuación se detallan:

Expediente	Parte actora
SCM-JDC-1727/2021	Natasha Zapotitla Mexquititla

SCM-JDC-1728/2021	Michelle González Ontiveros
SCM-JDC-1729/2021	Melissa Alejandra Vilchis Martínez
SCM-JDC-1742/2021	Jesús Barona Adame
SCM-JDC-1749/2021	Gabriela Marín Sánchez
SCM-JDC-1750/2021	Edi Margarita Soriano Barrera
SCM-JDC-1751/2021	Ana Bertha Haro Sánchez
SCM-JDC-1759/2021	Mariana Paulina Romero y otra
SCM-JDC-1760/2021	Miriam Aidee Barajas Basilio
SCM-JRC-153/2021	PAN

26. Emisión de la sentencia SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México, dictó sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS**, en términos de los efectos y puntos resolutivos que a continuación se detallan:

> [...]
>
> **DÉCIMO SEGUNDA. Efectos de la sentencia**
>
> **1.** Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1382/2021-1 y acumulados.
>
> **2.** En plenitud de jurisdicción, se realiza una nueva asignación de Diputaciones por RP al Congreso de Morelos, para quedar como sigue:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
MORENA	1	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Daniela Aguilar Bianquel
PAN	2	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	3	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	4	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	5	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
Morelos Progresa	6	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
RSP	7	Erika Hernández Gordillo	Karen Costa Sandoval
PES	8	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras

3. En consecuencia, **se modifica el Acuerdo 356 y se ordena al Instituto Local que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas en la presente sentencia**.

4. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir las constancias respectivas en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular los juicios JDC-1727, JDC-1728, JDC1729, JDC-1742, JDC-1749, JDC-1750, JDC-1751, JDC-1759, JDC-1760 y JRC-153 al Juicio de la Ciudadanía JDC-1726; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Conforme la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia, **desechar** la demanda del juicio JDC-1751.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, **modificar** el Acuerdo 356, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, se puede apreciar que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (federal), que en su momento fue promovido por la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, y que quedó radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-1751/2021**, mediante el cual su pretensión era ser considerada como Diputada Local por el principio de representación proporcional, por el Partido Movimiento Alternativa Social, presentó desistimiento y el mismo fue ratificado mediante comparecencia personal de la parte actora firmando el acta circunstanciada elaborada para tal efecto se agregó al citado medio de impugnación.

En ese sentido, la Sala Regional de la Ciudad de México, determinó que bajo esa perspectiva, y ante la manifestación de la parte actora Ana Bertha Haro Sánchez, manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada, por lo que, en términos de los artículos 9.3, y 11.1.a) de la Ley de Medios; 77.1-I y 78 del Reglamento Interior de ese tribunal, debe tenerse por no presentada la demanda, y en consecuencia se desechó la demanda.

27. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. En fecha veintiséis de agosto del año en curso, la Consejera Presidenta de este órgano comicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicitó la aclaración de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS**.

28. APROBACIÓN DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En fecha veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México, en autos del expediente **SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS**, determinó lo relativo al incidente de aclaración de sentencia en autos del expediente antes referido, en cual se determinó lo que a continuación se detalla:

> [...]
> **ÚNICO. Aclarar** la sentencia emitida en los juicios **SCM-JDC-1726/2021 y acumulados**, en los términos precisados en la razón y fundamento TERCERA de esta resolución; en consecuencia, agréguese copia certificada del punto resolutivo de esta determinación al expediente principal y a los juicios acumulados.
> [...]

29. ACUERDO IMPEPAC/CEE/511/2021. En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/511/2021, POR EL QUE SE EMITIERON LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A FAVOR DE LAS CIUDADANAS EDI MARGARITA SORIANO BARRERA Y ADRIANA DARIELA AGUILAR BLANQUEL[1], EN SUS CALIDADES DE PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/356/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS.**

30. SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADOS. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación formados con motivo de las demandas presentadas, por el Partido Movimiento Alternativa Social, Ana Bertha Haro Sánchez, Gabriela Marín Sánchez; así como, Mariana Paulina Romero Cano y Abril Hernández Flores, mediante las cuales interpusieron recursos de reconsideración, con la finalidad de controvertir la determinación que le revocó el derecho al acceso a una curul que previamente había sido otorgada al ***-Partido político Movimiento Alternativa Social y la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez -***, los cuales quedaron radicados con los números

---

[1] Cabe precisarse que el nombre correcto de la Diputada Local suplente electa en la primera posición, por el principio de representación proporcional, postulada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, es **ADRIANA DARIELA AGUILAR BLANQUEL,** tal como se acredita en el incidente de aclaración de sentencia de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

de expedientes **SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1397/2021, SUP-REC-1399/2021, SUPREC-1405/2021** y **SUP-REC-1406/2021**, y fueron turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la resolución tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, la improcedencia de dichos medios de impugnación, y por lo tanto, emitió un desechamiento de plano.

31. INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO. Como hecho público y notorio[2], de manera pacífica, el primero de septiembre, tomaron protesta de ley los Diputados de la LV Legislatura del Estado de Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

32. PUBLICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987, la integración del Congreso del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

---

[2] HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

DIPUTADOS RP			
NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	CALIDAD	CARGO
EDI MARGARITA SORIANO BARRERA	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 01
ADRIANA DANIELA AGUILAR BLANQUEL	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 01
OSCAR ARMANDO CANO MONDRAGÓN	PAN	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 02
ERICK URIEL VERA GARCIA	PAN	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 02
JULIO CESAR SOLIS SERRANO	MC	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 03
JOSÉ JUAN TOVILLA MARIN	MC	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 03
ELIASIB POLANCO SALDIVAR	PRI	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 04
ALVARO LUIS VAZQUEZ PALOMARES	PRI	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 04
TANIA VALENTINA RODRIGUEZ RUIZ	PT	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 05
MARIA GUADALUPE RAMIREZ HERNÁNDEZ	PT	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 05
JUAN JOSE YÁÑEZ VAZQUEZ	MORELOS PROGRESA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 06
SIN SUPLENTE	MORELOS PROGRESA	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 06
ERIKA HERNÁNDEZ GORDILLO	RSP	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 07
KAREN ACOSTA SANDOVAL	RSP	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 07
MIRNA ZAVALA ZUÑIGA	PES M	PROPIETARIO	DIPUTADO DE RP 08
ARIANNA INÉS SANDOVAL CONTRERAS	PES M	SUPLENTE	DIPUTADO DE RP 08

DIPUTADOS DE MR			
NOMBRE COMPLETO	PARTIDO	CALIDAD	CARGO
ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA	PSD	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 01
CLAUDIA POPOCA GONZÁLEZ	PSD	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 01
ÁNGEL ADAME JIMÉNEZ	PAN	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 02
SERGIO HUGO BARÓN PULIDO	PAN	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 02
ALEJANDRO MARTÍNEZ BERMÚDEZ	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 03
SIN SUPLENTE	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 03
FRANCISCO ÉRIK SÁNCHEZ ZAVALA	PAN	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 04
MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	PAN	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 04
MACRINA VALLEJO BELLO	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 05
BERNABELA DOMINGO OLIVARES	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 05
ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 06
LUZ ELENA ROSAS LÓPEZ	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 06
MARÍA PAOLA CRUZ TORRES	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 07
ANEL LUCERO ALONSO PÉREZ	MORENA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 07
ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA	PRI	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 08
JOSÉ LARA REYNOSO	PRI	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 08
LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO	MC	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 09
MÓNICA ROMÁN JIMÉNEZ	MC	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 09
VERÓNICA ANRUBIO KEMPIS	NUEVA ALIANZA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 10
MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CARBAJAL	NUEVA ALIANZA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 10
ARTURO PÉREZ FLORES	MORENA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 11
ALEJANDRO PEÑA OJEDA	MORENA		DIPUTADO DE MR DTTO 11
AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ	NUEVA ALIANZA	PROPIETARIO	DIPUTADO DE MR DTTO 12
EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ	NUEVA ALIANZA	SUPLENTE	DIPUTADO DE MR DTTO 12

33. CONCLUSIÓN DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral, se presentó el informe relativo a la culminación del proceso electoral local ordinario 2020-2021 que tuvo verificativo en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la legislación electoral vigente de la Entidad.

34. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2022. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2022,** a través del cual se reanudó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo establecido mediante el similar **IMPEPAC/CEE/269/2021.**

Derivado de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos quedó conformada de la siguiente manera:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtra. Mayte Casalez Campos
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	

35. FALLECIMIENTO DEL DIPUTADO. En fecha dieciocho de abril del año en curso, se suscitó el sensible fallecimiento Diputado Local Juan José Vázquez Yáñez.

36. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN SIGNADO POR LA CIUDADANA ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ. Se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, a las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de abril del año en curso, escrito signado por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada local electa por el principio de representación proporcional con

autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, mediante el cual solicitó en esencia, lo siguiente: ***"...solicitud de sustitución de vacante de diputación por el principio de representación proporcional en favor de la suscrita"***.

37. ACUERDO IMPEPAC/CEE/094/2022. Derivado de lo anterior, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/094/2022**, mediante el cual, se dio respuesta al escrito recibido en este órgano comicial, a las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de abril del año en curso, signado por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, mediante el cual, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

> [...]
> Al respecto, conforme al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, **en el ámbito de nuestras competencias**, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces la limitante es precisamente que la propia ley, nos faculte expresamente a llevar a cabo dichos actos jurídicos, caso contrario, nos encontramos en la imposibilidad jurídica y material, de pronunciarnos sobre actos que en su oportunidad no nos fueron reconocidos por la autoridad competente, que en el caso en concreto, debió haber sido el legislativo local, en términos de lo que prevé el numeral 25, párrafo tercero[3], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que las legislaturas de los estados instrumentaran el procedimiento jurídico, mediante el cual se llevaran a cabo la sustitución de las vacantes dentro del Congreso Local, tanto para Diputados de mayoría relativa, como de representación proporcional, y es el caso, de que en el Estado de Morelos, existe un vacío legal, ya que no se llevó a cabo la regulación respectiva, y ante esta omisión legislativa, no contamos con las facultades jurídicas, para

[3] 25. 3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

atender la petición formulada por la ciudadana peticionaria.

Tanto y más que, que conforme al principio de legalidad administrativa, postula que la creación de ***"la administración"***, como una entidad abstracta cuyos actos no procedían de un soberano, sino de esta entidad sometida a la ley.

En este sentido, ***"la administración"***, como una entidad abstracta, no puede actuar con propia autoridad, sino al amparo de la autoridad de la ley como expresión legítima de la voluntad de la comunidad, de ahí que, históricamente, la creación de la administración y el principio de legalidad significaran un cambio radical en la concepción del sistema jurídico.

En ese sentido, el principio de legalidad de la administración, implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades.

Al respecto, si bien es cierto que la legalidad administrativa, implica la sujeción de los órganos de la administración pública a la ley, también lo es que la legalidad implica, el sometimiento de la propia ley a la Constitución, lo cual determina su propia validez, lo cual implica que aquellos postulados explícitos de la Constitución, como principios básicos y derechos humanos, que han de impregnar la aplicación de la legislación vigente.

Bajo el contexto anterior, atendiendo al principio de legalidad administrativa, este órgano comicial, no desconoce lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción III y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados así como, los originales 63 y 77, fracción IV, de la Constitución Federal, de los que se desprende que el legislativo, es el encargado de legislar los casos específicos, que deben ser atendidos por el Congreso del Estado.

Lo anterior, se afirma porque con base en lo establecido en numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, única y exclusivamente tiene a su cargo la **preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**, por ende, las determinaciones, que en su caso, se realicen respecto de la petición formulada por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada Local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, recibido de fecha veinticinco de abril del año en curso, debe ser remitido al Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 144/2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> Registro digital: 176707
> Instancia: Pleno
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 144/2005
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos

de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que los procedimientos de separación, y su caso, la sustitución de Diputados Locales Electos y que se han desempeñado o desempeñaran funciones, escapan al ámbito competencial de este órgano comicial, por lo que se encuentra imposibilitado, para atender la petición formulada por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada Local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, recibido de fecha veinticinco de abril del año en curso, toda vez que la materia en la que versa, corresponde al derecho parlamentario, esto de conformidad con la jurisprudencia **34/2013**, la cual señala lo siguiente:

[...]
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el

> ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos **legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto** a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.
> [...]

[...]

38. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, escrito signado por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ**, quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante el cual, manifiesta lo siguiente:

> [...]
> Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, a la vez, quiero solicitar a usted me indique si el C. ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO cuenta con la debida constancia legal de representación proporcional que se requiere para rendir protesta ante esta Soberanía como diputado integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos.
>
> Así también le consulto cuáles son las acciones y procedimientos legales que se deben llevar a cabo para la designación de un Diputado (a) titular en la condición en que se encuentra esta Legislatura, derivado del sensible fallecimiento del C. DIP. JUAN JOSÉ YÁÑEZ VÁZQUEZ.
>
> Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
> [...]

39. TOMA DE PROTESTA DEL CIUDADANO ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO COMO DIPUTADO ANTE EL PLENO DEL CONGRESO. En fecha seis de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, avaló por unanimidad que se mandara llamar a rendir protesta del cargo a **Roberto Carlos Yáñez Moreno** como diputado en sustitución del legislador **Juan José Yáñez Vázquez**, quien falleciera el diecisiete de abril del presente año.[4]

40. ACUERDO PARLAMENTARIO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 6071. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6071, el acuerdo Parlamentario por el cual se instruyó a la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por medio de su presidente de la Mesa Directiva, para que proceda a llamar al C. Roberto Carlos Yáñez Moreno, como diputado de representación proporcional por el Partido Político Morelos Progresa, para que acuda ante el pleno Legislativo a rendir la protesta del cargo de diputado de la actual Quincuagésima Quinta Legislatura, como lo exige el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sustitución de quien en vida llevara el nombre de Juan José Yáñez Vázquez, diputado que falleció el día 17 de abril del año 2022.

41. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta al escrito de consulta presentado por la ciudadana Ariadna Barrera Vázquez, quien se ostenta como Diputada integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, recibido de fecha cuatro de mayo del año en curso.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41,

[4] Noticia consultable en el siguiente enlace: http://congresomorelos.gob.mx/archivos/14014

fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación Cívica
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que pera la legislación local.
10. Todas las no reservas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

II. APLICACIÓN DE CASOS NO PREVISTOS. Por otra parte, el artículo 1, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, determina que: ***"en los casos no previstos en el presente instrumento, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo estatal Electoral"***.

III. NATURALEZA DEL IMPEPAC. Por su parte el artículo 63 del código comicial local vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios.

IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Así mismo, el numeral 66, fracción

V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos lectorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;
II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
III. Los Consejos Distritales Electorales;
IV. Los Consejos Municipales Electorales;
V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Así mismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planea, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con las que cuenta el órgano electoral, son las siguientes:

I. ***De Asuntos Jurídicos***;

II. De Organización y Partidos Políticos;

III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

IV. De Administración y Financiamiento;

V. De Participación Ciudadana;

VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;

VII. De Quejas;

VIII. De Transparencia;

IX. De Fiscalización;

X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,

XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política

IX. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

> [...]
> I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
>
> II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
>
> III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
>
> IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
>
> V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
>
> VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
>
> VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
[...]

X. MARCO JURÍDICO APLICABLE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, Apartado C, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[...]
Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

[...]

En ese mismo sentido, el artículo 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipula que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realizara a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se crea como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones.

El referido **Instituto tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**.

En esa misma tesitura, el numeral 66 del Código Electoral Local, señala a la literalidad lo siguiente:

[...]

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le

confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

Asimismo, en lo referente a las etapas del proceso electoral, el artículo 160 del del Código Electoral Local, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;
II. Jornada electoral, y
III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los organismos electorales.
[...]

XI. Ahora bien, es dable precisarse que en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/506/2021**, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su

representante acreditado ante este órgano comicial, en el cual dio respuesta, en los términos siguientes:

> [...]
> **RESPUESTA.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, Apartado C, 23, fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se informa que corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y la declaración de validez de los procesos electorales locales.
>
> En esta tesitura, de conformidad con el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la etapa de preparación de las elecciones, se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, que celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.
>
> Durante la etapa de preparación de la elección, este Instituto Electoral Local realiza todas las actividades destinadas a la celebración de la jornada electoral, por ejemplo, la integración de los Consejos Municipales y Distritales, el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, la regulación de las campañas electorales y la aprobación de la documentación y material que se ocupara en la jornada electoral.
>
> Por su parte, la jornada electoral inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas, en esta etapa se recibe la votación por parte de la ciudadanía que integra la lista nominal de electores.
>
> Asimismo, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.
>
> Durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los diversos consejos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, llevan a cabo el cómputo de la

votación, con la finalidad de determinar quiénes son los candidatos electos para ocupar los diversos cargos de elección popular, entregando las constancias respectivas.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2021**, mediante el cual se emitió la declaración de validez de la elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, respecto al cómputo total para la asignación de Diputados al Congreso Local por el **principio de representación proporcional**, así como, la entrega de las constancias de asignación respectiva.

En ese sentido, las facultades de este Instituto Local Electoral se encuentran limitadas a la dirección, organización y declaración de validez de las elecciones celebradas en el Estado de Morelos, es decir, que su actuar está restringido únicamente a las cuestiones relacionadas con la elección y acceso a los cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que existen dos vertientes respecto a la función político-electoral, la primera corresponde al acceso a los cargos de elección popular, la segunda, comprende el ejercicio de los cargos antes referidos, en ese sentido, este Instituto Electoral Local soló es competente para conocer del primero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del numeral 21 del Reglamento para el Congreso de Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado de Morelos, conocer de la sustitución de los diputados propietarios ausentes, motivo por el cual, es competencia del Congreso del Estado de Morelos, determinar el procedimiento a seguir para la separación o ausencia, y en su caso sustitución de las curules vacantes en el órgano legislativo.
[...]

Derivado de lo anterior, como se puede apreciar en fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, el pleno de este Consejo Estatal Electoral, emitió una determinación en la cual consideró que los temas relacionados con la sustitución de los diputados es competencia del Congreso del Estado de Morelos, para efecto de conocer de la sustitución de los diputados, y en su caso, determinar el procedimiento a seguir en relación con dicha sustitución de los curules vacantes en el órgano legislativo, ya que se considera que se

trata de actuación y organización interna del órgano legislativo local, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/094/2022**, mediante el cual, se dio respuesta al escrito recibido en este órgano comicial, a las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de abril del año en curso, signado por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, mediante el cual, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

> [...]
> Al respecto, conforme al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, **en el ámbito de nuestras competencias**, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces la limitante es precisamente que la propia ley, nos faculte expresamente a llevar a cabo dichos actos jurídicos, caso contrario, nos encontramos en la imposibilidad jurídica y material, de pronunciarnos sobre actos que en su oportunidad no nos fueron reconocidos por la autoridad competente, que en el caso en concreto, debió haber sido el legislativo local, en términos de lo que prevé el numeral 25, párrafo tercero[5], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que las legislaturas de los estados instrumentaran el procedimiento jurídico, mediante el cual se llevaran a cabo la sustitución de las vacantes dentro del Congreso Local, tanto para Diputados de mayoría relativa, como de representación proporcional, y es el caso, de que en el Estado de Morelos, existe un vacío legal, ya que no se llevó a cabo la regulación respectiva, y ante esta omisión legislativa, no contamos con las facultades jurídicas, para

[5] 25. 3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

atender la petición formulada por la ciudadana peticionaria.

Tanto y más que, que conforme al principio de legalidad administrativa, postula que la creación de ***"la administración"***, como una entidad abstracta cuyos actos no procedían de un soberano, sino de esta entidad sometida a la ley.

En este sentido, ***"la administración"***, como una entidad abstracta, no puede actuar con propia autoridad, sino al amparo de la autoridad de la ley como expresión legítima de la voluntad de la comunidad, de ahí que, históricamente, la creación de la administración y el principio de legalidad significaran un cambio radical en la concepción del sistema jurídico.

En ese sentido, el principio de legalidad de la administración, implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades.

Al respecto, si bien es cierto que la legalidad administrativa, implica la sujeción de los órganos de la administración pública a la ley, también lo es que la legalidad implica, el sometimiento de la propia ley a la Constitución, lo cual determina su propia validez, lo cual implica que aquellos postulados explícitos de la Constitución, como principios básicos y derechos humanos, que han de impregnar la aplicación de la legislación vigente.

Bajo el contexto anterior, atendiendo al principio de legalidad administrativa, este órgano comicial, no desconoce lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción III y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados así como, los originales 63 y 77, fracción IV, de la Constitución Federal, de los que se desprende que el legislativo, es el encargado de legislar los casos específicos, que deben ser atendidos por el Congreso del Estado.

Lo anterior, se afirma porque con base en lo establecido en numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, única y exclusivamente tiene a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, por ende, las determinaciones, que en su caso, se realicen respecto de la petición formulada por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada Local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, recibido de fecha veinticinco de abril del año en curso, debe ser remitido al Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 144/2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> Registro digital: 176707
> Instancia: Pleno
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 144/2005
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal **para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos

de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que los procedimientos de separación, y su caso, la sustitución de Diputados Locales Electos y que se han desempeñado o desempeñaran funciones, escapan al ámbito competencial de este órgano comicial, por lo que se encuentra imposibilitado, para atender la petición formulada por la ciudadana **ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ**, por su propio derecho y quien se ostenta como Diputada Local electa por el principio de representación proporcional con autoadscripción indígena, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, recibido de fecha veinticinco de abril del año en curso, toda vez que la materia en la que versa, corresponde al derecho parlamentario, esto de conformidad con la jurisprudencia **34/2013**, la cual señala lo siguiente:

[...]
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el

ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.
[…]

[…]

XII. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA. En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, procede a contestar la consulta formulada por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ,** quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante escrito recibido en este órgano comicial, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del cual realiza consulta en los términos siguientes:

[…]
Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, a la vez, quiero solicitar a usted me indique si el C. ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO cuenta con la debida constancia legal de representación proporcional que se requiere para rendir protesta ante esta Soberanía como diputado integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos.

Así también le consulto cuáles son las acciones y procedimientos legales que se deben llevar a cabo para la designación de un Diputado (a) titular en la condición en que se encuentra esta Legislatura, derivado del sensible fallecimiento del C. DIP. JUAN JOSÉ YÁÑEZ VÁZQUEZ.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[…]

XIII. RESPUESTA. Ahora bien, respecto a la solicitud de indicar si el **C. ROBERTO CARLOS YÁÑEZ MORENO** cuenta con la debida constancia legal de representación proporcional que se requiere para rendir protesta ante esta Soberanía como diputado integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, se informa que conforme con el artículo 254, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este instituto Electoral Local **solo se encuentra obligado,** respecto a la elección **de Diputados por el principio de representación proporcional** y de regidores a los ayuntamientos, a que concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

En cumplimiento a la obligación antes señalada, con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/356/2021**, por el que se emitió la Declaración de Validez de la elección de Diputados del Congreso del Estado, que tuvo verificativo el 06 de junio del dos mil veintiuno, respecto al cómputo total para la asignación de Diputados al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, así como, la entrega de las constancias de asignación respectiva, las cuales quedaron en los términos siguientes:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
MORENA	1	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Daniela Aguilar Blanquel
PAN	2	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	3	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	4	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	5	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
PAN	6	Miriam Aidee Barajas Basilio	Luz Daniela Pérez Osorio
Morelos Progresa	7	Juan José Yáñez Vázquez	Sin registro
RSP	8	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval

Derivado de lo anterior, fueron promovidos y remitidos por esta autoridad electoral local Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, que se sustanciaron y tramitaron ante el Tribunal Electoral del estado de Morelos, radicándose bajo el expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1 y sus acumulados**.

Asimismo, el quince de julio de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional electoral local, emitió sentencia en autos del expediente **TEEM/JDC/1382/2021-1**, **y sus acumulados**; mediante la cual determino modificar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número **IMPEPAC/CEE/356/2021**, de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, para quedar de la siguiente manera:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
PAN	1	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	2	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	3	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	4	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
Morelos Progresa	5	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
RSP	6	Erika Hernandez Gordillo	Karen Costa Sandoval
PES	7	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras
MAS	8	Ana Bertha Haro Sánchez	Sin suplente

Inconformes con la resolución antes referida, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional de la Ciudad de México, los cuales quedaron radicados con el número de expediente **SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS**, mismo que fue resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, quedando el congreso integrado de la siguiente manera:

Partidos políticos	Posición	Candidaturas	
		Propietarias	Suplentes
MORENA	1	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Daniela Aguilar Blanquel
PAN	2	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
Movimiento Ciudadano	3	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
PRI	4	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
PT	5	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
Morelos Progresa	6	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
RSP	7	Erika Hernandez Gordillo	Karen Costa Sandoval
PES	8	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras

En consecuencia de lo anterior, y al resultar electo como Diputado por el principio de representación proporcional, este Instituto Electoral Local, entrego la constancia respectiva el ciudadano **Juan José Yáñez Vázquez**, de conformidad con el artículo 254, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987, la integración del Congreso del Estado de Morelos, en los términos antes señalados.

Ahora bien, respecto a la consulta relativa a cuales son las acciones y procedimientos legales que se deben llevar a cabo para la designación de un Diputado (a) titular en la condición en que se encuentra esta Legislatura, derivado del fallecimiento del Diputado Juan José Yáñez Vázquez, se señala que conforme al artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, **en el ámbito de nuestras competencias**, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces la limitante es precisamente que la propia ley, nos faculte expresamente a llevar a cabo dichos actos jurídicos, caso contrario, nos encontramos en la imposibilidad jurídica y material, de pronunciarnos sobre actos que en su oportunidad no nos fueron

reconocidos por la autoridad competente, que en el caso en concreto, debió haber sido el legislativo local, en términos de lo que prevé el numeral 25, párrafo tercero[6], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que las legislaturas de los estados instrumentaran el procedimiento jurídico, mediante el cual se llevaran a cabo la sustitución de las vacantes dentro del Congreso Local, tanto para Diputados de mayoría relativa, como de representación proporcional, y es el caso, de que en el Estado de Morelos, existe un vacío legal, ya que no se llevó a cabo la regulación respectiva, y ante esta omisión legislativa, no contamos con las facultades jurídicas, para atender la consulta formulada por la ciudadana peticionaria.

Tanto y más que, que conforme al principio de legalidad administrativa, postula que la creación de ***"la administración"***, como una entidad abstracta cuyos actos no procedían de un soberano, sino de esta entidad sometida a la ley.

En este sentido, ***"la administración"***, como una entidad abstracta, no puede actuar con propia autoridad, sino al amparo de la autoridad de la ley como expresión legítima de la voluntad de la comunidad, de ahí que, históricamente, la creación de la administración y el principio de legalidad significaran un cambio radical en la concepción del sistema jurídico.

En ese sentido, el principio de legalidad de la administración, implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades.

Al respecto, si bien es cierto que la legalidad administrativa, implica la sujeción de los órganos de la administración pública a la ley, también lo es que la legalidad implica, el sometimiento de la propia ley a la Constitución, lo cual determina su propia validez, lo cual implica que aquellos postulados

[6] 25. 3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

explícitos de la Constitución, como principios básicos y derechos humanos, que han de impregnar la aplicación de la legislación vigente.

Bajo el contexto anterior, atendiendo al principio de legalidad administrativa, este órgano comicial, no desconoce lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, fracción III[7] y 11[8] del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como, los ordinales 63[9] y 77, fracción IV[10], de la Constitución

[7] Artículo 10. 1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas: III. Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;

[8] Artículo 11. 1. Las vacantes de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en sus artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV.

[9] Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

[10] Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión

Federal, de los que se desprende que el legislativo, es el encargado de legislar los casos específicos, que deben ser atendidos por el Congreso del Estado.

Lo anterior, se afirma porque con base en lo establecido en numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, única y exclusivamente tiene a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen**, por ende, las determinaciones, que en su caso, se realicen respecto de la consulta formulada por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ,** quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante escrito recibido en este órgano comicial, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, debe ser remitido al Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 144/2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> Registro digital: 176707
> Instancia: Pleno
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 144/2005
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de

por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad significa la garantía formal** para que los ciudadanos y las autoridades **electorales actúen en** estricto apego **a las** disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto **normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que los procedimientos de separación, y su caso, la sustitución de Diputados Locales Electos y que se han desempeñado o desempeñaran funciones, escapan al ámbito competencial de este órgano comicial, por lo que se encuentra imposibilitado, para atender la consulta formulada por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ,** quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante escrito recibido en este órgano comicial, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que la materia en la que versa, corresponde al derecho parlamentario, esto de conformidad con la jurisprudencia **34/2013**, la cual señala lo siguiente:

> [...]
> **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización **interna de los** órganos legislativos, ya sea por la **actividad individual de sus miembros, o bien, por la** que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento **de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o** componentes del objeto del derecho político-**electoral de ser votado**.
> [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción IV, Apartado C, fracción V, Apartados B y C, 63, 77, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numeral 1, fracción III y 11del Reglamento de la Cámara de Diputados; 23, 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, fracción V, 69, 71, 83, 84, 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; jurisprudencia **34/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a la consulta presentada por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ,** quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante escrito recibido en este órgano comicial, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo, para que remita al Congreso del Estado de Morelos, copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito signado por la ciudadana **ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ,** quien se ostenta como Diputada Integrante de la LV Legislatura del Estado de Morelos, mediante escrito recibido en este órgano comicial, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva, a través del personal competente, para que elabore una infografía de los razonamientos

técnicos y jurídicos, que se tomaran en cuenta en el presente acuerdo; así como sus similares **IMPEPAC/CEE/506/2021** e **IMPEPAC/CEE/094/2022**, para efecto de que la ciudadanía en general, conozca los argumentos jurídicos que se tomaron por parte de este órgano comicial, para emitir el presente pronunciamiento.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la **ciudadana peticionaria**, debiendo adjuntarse copia certificada de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/506/2021** e **IMPEPAC/CEE/094/2022**, aprobado por este Consejo Estatal Electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, siendo las **nueve horas con cuarenta y siete minutos**.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JACQUELINE MORENO FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

C. ALBERTO JAÍR BRITO ESCANDÓN

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS